

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

I. DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO CODIFICACIÓN UNIVERSAL

- A. Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958-1994
- B. Convenio de La Haya para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, 1961-1999
- C. Convenio de La Haya Relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 1965-1994
- D. Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, 1970-1993

A. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Aprobación: Nueva York, 1958
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.832, 29/12/1994
Depósito del Instrumento de Adhesión: 08/02/1995

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DECRETA

La siguiente,

LEY APROBATORIA DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en toda sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

ART. I. 1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las

sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

ART. II. 1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El Tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

ART. III. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

ART. IV. 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma en dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

ART. V. 1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

ART. VI. Si se ha pedido a la autoridad competente, prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

ART. VII. 1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados contratantes, ni privará a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

ART. VIII. 1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier Organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea, o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2) La presente Convención deberá ser ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ART. IX. 1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ART. X. 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus Gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

ART. XI. Con respecto a los Estados federales o no unitarios se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus Entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole se haya dado efecto a tal disposición.

ART. XII. 1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ART. XIII. 1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación, conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

ART. XIV. Ningún Estado contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

ART. XV. El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

ART. XVI. 1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. Años 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

El Presidente Eduardo Gómez Tamayo

El Vicepresidente, Carmelo Lauría

Los Secretarios, Adel Muhammad y Julio Velásquez

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Año 184° de la Independencia y 135° de la Federación.

Cúmplase,

Rafael Caldera

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Miguel Angel Burelli Rivas

Refrendado

El Ministro de Justicia

Rubén Creixems Savignon

POR CUANTO en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, se adoptó el 10 de junio de 1958, la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras;

POR CUANTO el artículo IX de la referida Convención contempla la Adhesión de dicho Instrumento;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para su Adhesión mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto;

POR TANTO en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela a la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las Declaraciones interpretativas siguientes, de conformidad con el artículo I:

a) “La República de Venezuela sólo aplicará la presente Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante”.

b) “La República de Venezuela sólo aplicará la presente Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por el derecho interno”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente instrumento conjuntamente con la Ley aprobatoria del referido Protocolo.

Hecho en Caracas, a los 29 días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Refrendado,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Miguel Ángel Burelli Rivas

B. CONVENIO DE LA HAYA PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

Aprobación: La Haya, 05/10/1961
Ley Aprobatoria: G.O. N° 36.446, 05/05/1996
Depósito del Instrumento de Adhesión: 01/07/1998
Vigencia: 15/03/1999

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA

La siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO PARA SUPRIMIR LA EXIGENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular de documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ART. 1. El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio del otro Estado Contratante.

A los efectos del presente Convenio se considerarán como documentos públicos los siguientes:

- a) Los documentos que emanen de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos;
- c) Los documentos notariales;
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

ART. 2. Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. A los efectos del presente Convenio, la legalización sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello timbre que el documento ostente.

ART. 3. La única formalidad que podrá exigirse a los fines de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que emane el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes, eliminen o simplifiquen, o dispensen la legalización al propio documento.

ART. 4. La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anexo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser

escritas en una segunda lengua. El título "*Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)*" deberá mencionarse en lengua francesa.

ART. 5. La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

ART. 6. Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del artículo 3.

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión.

Le notificará también dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

ART. 7. Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) El número de orden y la fecha de la apostilla.
- b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

ART. 8. Cuando entre dos o más Estados Contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.

ART. 9. Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

ART. 10. El presente convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ART. 11. El presente convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del artículo 10.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ART. 12. Cualquier Estado al que no se refiera el artículo 10, podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones ente el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

ART. 13. Todo estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

ART. 14. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11,

incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se han adherido posteriormente al mismo.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

ART. 15. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12.

- a) Las notificaciones a las que se refiere el artículo 6, párrafo segundo;
- b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10;
- c) La fecha en la que el presente Convenio entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo primero;
- d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto;
- e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto;
- f) Las denuncias reguladas en el párrafo tercero del artículo 14.

EN FE de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe del texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica, a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

ANEXO AL CONVENIO

MODELO DE APOSTILLA

La apostilla tendrá forma de cuadro con lados de al menos 9 centímetros

Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País:	
2. El presente documento Público ha sido suscrito por:	
3. Actuando en su calidad de:	
4. Llevando el sello/timbre de:	
Certificado	
5. en:	6. el día:
7. por:	
8. bajo el número	
9. Sello/timbre	10. Firma

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

El Presidente,

Cristóbal Fernández Dalo

El Vicepresidente,

Ramón Guillermo Aveledo

Los Secretarios,

María Dolores Elizalde y David Nieves

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Año 187° de la Independencia y 139° de la Federación.

Presidente

Rafael Caldera

C. CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

Aprobación: La Haya, 15/11/1965
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.635, 28/09/1993
Depósito del Instrumento de Adhesión: 01/07/1994

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA

La siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio de La Haya Relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, aprobado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Los Estados signatarios del presente Convenio,
Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación y traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

Intensados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento.

Han resuelto concluir un Convenio a estos efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

ART. 1. El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

CAPÍTULO I DOCUMENTOS JUDICIALES

ART. 2. Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los artículos 3 al 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y de darles curso ulterior. Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley.

ART. 3. La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

ART. 4. Si la autoridad central, estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

ART. 5. La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) Ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio.

b) Ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido,

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.

Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido en la lengua o en una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la petición que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

ART. 6. La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio.

La certificación describirá el cumplimiento de la petición: indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no esté expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea visada por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

ART. 7. Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas ya en lengua francesa, ya en lengua inglesa. Podrán redactarse además en la lengua o en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

ART. 8. Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin coacción alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado, o dar traslado del mismo a un nacional del Estado de origen.

ART. 9. Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

ART. 10. Salvo que el Estado de destino decidiera oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

a) La facultad de remitir directamente, por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

b) La facultad, respecto de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o

traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.

c) La facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino.

ART. 11. El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de remisión distintas a las previstas en los artículos que preceden y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

ART. 12. Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de tasas o gastos por los servicios del Estado requerido. El requirente está obligado a pagar o rembolsar los gastos ocasionados por:

a) La intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la Ley del Estado de destino.

b) La utilización de una forma particular.

ART. 13. El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio no podrá ser rehusado más que si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su derecho interno no admita la acción a que se refiere la petición.

En caso de denegación, la autoridad central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

ART. 14. Las dificultades que surgieren con ocasión de la remisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

ART. 15. Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no comparece, el Juez aguardará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que establezca que:

a) El documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) Que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia, según otro procedimiento previsto en el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) El documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio;

b) Ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el Juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses, y

c) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que en caso de urgencia el Juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

ART. 16. Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el Juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) El demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso.

b) Las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al Estado o condición de las personas.

CAPÍTULO II DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

ART. 17. Los documentos extrajudiciales que emanen de autoridades o funcionarios ministeriales o judiciales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ART. 18. Todo Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse a la autoridad central directamente.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

ART. 19. El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

ART. 20. El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

- a) El artículo 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos.
- b) El artículo 5, párrafo tercero, y el artículo 1, en lo relativo a la utilización de los idiomas.
- c) El artículo 5, párrafo cuarto.
- d) El artículo 12, párrafo segundo.

ART. 21. Cada Estado contratante, notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien posteriormente:

- a) La designación de las autoridades previstas en los artículos 2 y 18.
- b) La designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el artículo 6.
- c) La designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al artículo 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

- a) Su oposición al uso de las vías de remisión previstas en los artículos 8 y 10.
- b) Las declaraciones previstas en los artículos 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero.
- c) Cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

ART. 22. El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado los artículos 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean parte en uno u otro de estos Convenios.

ART. 23. El presente Convenio no impide la aplicación del artículo 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del artículo 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

ART. 24. Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados convengan otra cosa.

ART. 25. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

ART. 26. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ART. 27. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el artículo 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

ART. 28. Todo Estado no representado en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de un Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherido el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

ART. 29. Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión el sexagésimo día siguiente a la notificación mencionada en el párrafo precedente.

ART. 30. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del artículo 27, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o se hubieran adherido a él posteriormente.

El Convenio será renovado tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio. La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la hubiera notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

ART. 31. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el artículo 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 28:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 26.
- b) La fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del artículo 27, párrafo primero.
- c) Las adhesiones previstas en el artículo 28 y la fecha en que surtirán efecto.
- d) Las extensiones previstas en el artículo 29 y la fecha en que surtirán efecto.
- e) Las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el artículo 21.
- f) Las denuncias previstas en el artículo 30, párrafo tercero.

Hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en la décima sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

El Presidente Pedro Paris Montesinos

El Vicepresidente Douglas Enrique Oberto G.

Los Secretarios Luis Aquiles Moreno y Douglas Estanga

Palacio de Miraflores, en Caracas a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres y dos Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

Cúmplase, Ramón J. Velásquez

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores Fernando Ochoa Antich

Refrendado

El Ministro de Justicia Fermín Marmol León

**MODELOS DE PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN ELEMENTOS ESENCIALES
DEL DOCUMENTO
(Anexos previstos en los Artículos 3, 5, 6 y 7)**

**ANEXO AL CONVENIO
Modelos de petición y certificación**

**PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO
EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL**

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Identidad y dirección
del requirente

Dirección de la autoridad
destinataria

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir –en doble ejemplar– a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

(identidad y dirección)

a) Según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]

b) Según la fórmula particular siguiente [artículo 5, párrafo primero, letra b)]

c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento y de sus anexos con la certificación que figura al dorso.

Enumeración de los documentos

Hecho en _____, el _____ de _____ de _____
Firmas y/o sello

Dorso de la petición CERTIFICACIÓN

La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho Convenio,

1. que la petición ha sido ejecutada

el (fecha) _____

en (localidad, calle, número)

en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:

a) según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]

b) según la forma particular siguiente _____

c) por simple entrega al destinatario que lo aceptó voluntariamente.

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:

(Identidad y calidad de la persona) _____

Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento

2. que la petición no ha sido ejecutada en razón a los hechos siguientes

Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta.

Anexos

Documentos reenviados:

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución

Hecho en _____, el ____ de _____ de _____

Firma y/o sello

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965

(artículo 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente:

Identidad de las partes:

DOCUMENTO JUDICIAL

Naturaleza y objeto del documento:

Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:

Fecha y lugar para verificar la comparecencia:

Autoridad judicial que ha dictado la resolución:

Fecha de la resolución:

Indicación de los plazos que figuran en el documento:

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL

Naturaleza y objeto del documento:

Indicación de los plazos que figuran en el documento**:

** Táchese si no corresponde.

Ramón J. Velásquez

Presidente De La República

POR CUANTO en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, celebrada el 15 de noviembre de 1965, fue aprobado el Convenio de La Haya relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial;

POR CUANTO el artículo 28 del referido Convenio permite la adhesión de los Estados allí indicados a dicho instrumento internacional;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la adhesión de la República de Venezuela al citado Convenio, mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional;

POR CUANTO en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 5° del artículo 190 de la referida Constitución, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela al Convenio de La Haya relativo a la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en materia Civil o Comercial, para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, con las Declaraciones siguientes:

1. Respecto del párrafo 3 de la letra b) del artículo 5:

“La República de Venezuela declara que las notificaciones y los documentos y otros recaudos anexos a las notificaciones serán aceptados sólo cuando se encuentran debidamente traducidos al idioma castellano”.

2. Respecto del artículo 8:

“La República de Venezuela se opone al ejercicio de la facultad prevista en el primer párrafo de este artículo dentro de su territorio, con relación a otras personas que no sean nacionales del Estado de Origen”.

3. Respecto del literal a) del, artículo 10:

“La República de Venezuela se opone a la remisión de documentos por vía postal”.

4. Respecto de los literales a), b) y c) del artículo 15:

“La República de Venezuela declara que los «Jueces venezolanos podrán decidir cuando se cumplan las condiciones previstas en las letras a), b) y c) de este artículo, a pesar de no haber recibido comunicación alguna comprobatoria, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega del documento»”.

5. Respecto del artículo 16:

“La República de Venezuela declara que la demanda permitida por el tercer párrafo de este artículo no será admisible si se intenta después de la expiración del plazo previsto por la ley venezolana”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado

Ministro de Relaciones Exteriores

Fernando Ochoa Antich

D. CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

Aprobación: La Haya, 18/03/1970
Ley Aprobatoria: G.O. Ext. N° 4.635, 28/09/1993
Depósito del Instrumento de Ratificación: 31/12/1993

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA

La siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO DE LA HAYA RELATIVO A LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba en toda sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil, aprobado en La Haya el 18 de marzo de 1970.

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando facilitar la remisión y ejecución de comisiones rogatorias y promover la concordancia entre los diferentes métodos que los mismos utilizan a estos efectos,

Deseando acrecentar la eficacia de la cooperación judicial mutua en materia civil o mercantil,

Han resuelto concretar un convenio a estos efectos y convenido en las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I COMISIONES ROGATORIAS

ART. 1. En materia civil o mercantil, la autoridad judicial de un Estado Contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar, de la autoridad competente de otro Estado Contratante, por comisión rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales.

No se empleará una comisión rogatoria para obtener pruebas que no estén destinadas a utilizarse en un procedimiento ya incoado o futuro.

La expresión “otras actuaciones judiciales” no comprenderá ni la notificación de documentos judiciales ni las medidas de conservación o de ejecución.

ART. 2. Cada Estado Contratante designará una Autoridad Central que estará encargada de recibir las comisiones rogatorias expedidas por una autoridad judicial de otro Estado Contratante y de remitirlas a la autoridad competente para su ejecución. La Autoridad Central estará organizada según las modalidades preceptuadas por el Estado requerido.

Las comisiones rogatorias se remitirán a la Autoridad Central del Estado requerido sin intervención alguna de otra autoridad de dicho Estado.

ART. 3. En la comisión rogatoria, constarán los datos siguientes:

- a) La autoridad requirente y, a ser posible, la autoridad requerida;
- b) Identidad y dirección de las partes y, en su caso, de sus representantes;
- c) La naturaleza y objeto de la instancia, así como una exposición sumaria de los hechos;
- d) Las pruebas que hayan de obtenerse o cualesquiera actuaciones judiciales que hayan de realizarse.

Cuando proceda, en la comisión rogatoria se consignará también:

- e) Los nombres y dirección de las personas que hayan de ser oídas;
- f) Las preguntas que hayan de formularse a las personas a quienes se deba tomar declaración, o los hechos acerca de los cuales se les deba oír;
- g) Los documentos u otros objetos que hayan de examinarse;
- h) La solicitud de que la declaración se preste bajo juramento o por afirmación solemne sin juramento y, cuando proceda, la indicación de la fórmula que haya de utilizarse;
- i) Las formas especiales cuya aplicación se solicite conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Asimismo, en la comisión rogatoria se mencionará, si hubiere lugar a ello, la información necesaria para la aplicación del artículo 11.

No se podrá exigir legalización alguna ni otra formalidad análoga.

ART. 4. La comisión rogatoria deberá estar redactada en la lengua de la autoridad requerida o ir acompañada de una traducción a dicha lengua.

Sin embargo, cada Estado Contratante deberá aceptar la comisión rogatoria redactada en francés o en inglés, o que vaya acompañada de una traducción a una de estas lenguas, salvo que hubiere formulado la reserva autorizada en el artículo 33.

Todo Estado Contratante que tenga varias lenguas oficiales y no puidere, por razones de derecho interno, aceptar las comisiones rogatorias en una de estas lenguas para la totalidad de su territorio, especificará, mediante una declaración, la lengua en que la comisión rogatoria deba estar redactada o traducida para su ejecución en las partes especificadas de su territorio. En caso de incumplimiento sin motivo justificado de la obligación derivada de esta declaración, los gastos de traducción a la lengua exigida serán sufragados por el Estado requirente.

Todo Estado Contratante, mediante una declaración, podrá especificar la lengua o lenguas en las que, aparte de las previstas en los párrafos precedentes, puede enviarse la comisión rogatoria a su Autoridad Central.

La conformidad de toda traducción que acompañare a una comisión rogatoria, deberá estar certificada por un funcionario diplomático o consular, o por un traductor jurado, o por cualquier otra persona autorizada a tal efecto en uno de los dos Estados.

ART. 5. Si la Autoridad Central estimare que no se han cumplido las disposiciones del presente Convenio, informará inmediatamente de ello a la autoridad del Estado requirente que le haya remitido la comisión rogatoria, y precisará sus objeciones al respecto.

ART. 6. Si la autoridad requerida no tuviere competencia para su ejecución, la comisión rogatoria se remitirá, de oficio y sin demora, a la autoridad judicial competente del mismo Estado según las normas establecidas por la legislación de éste.

ART. 7. Si la autoridad requirente lo pidiere, se le informará de la fecha y lugar en que se procederá a la actuación solicitada, a fin de que las partes interesadas y, en su caso, sus representantes puedan asistir a la misma. Esta información se remitirá directamente a las dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente así lo pidiere.

ART. 8. Todo Estado Contratante podrá declarar que a la ejecución de una comisión rogatoria podrán asistir miembros del personal judicial de la autoridad requirente de otro Estado Contratante. Esta medida podrá estar sujeta a la previa autorización de la autoridad competente designada por el Estado declarante.

ART. 9. La autoridad judicial que proceda a la ejecución de una comisión rogatoria, aplicará en cuanto a la forma las leyes de su propio país.

Sin embargo, se accederá a la solicitud de la autoridad requirente de que se aplique un procedimiento especial, excepto si este procedimiento es incompatible con la ley del Estado requerido o es imposible su aplicación debido a la práctica judicial del Estado requerido o por dificultades prácticas.

La comisión rogatoria se ejecutará con carácter de urgencia.

ART. 10. Al ejecutar la comisión rogatoria, la autoridad requerida aplicará los medios de compulsión apropiados previstos por su ley interna en los casos y en la misma medida en que estaría obligada a aplicar para ejecutar una comisión de las autoridades de su propio Estado o una petición formulada a este efecto por una parte interesada.

ART. 11. La comisión rogatoria no se ejecutará cuando la persona designada en la misma alegare una exención o una prohibición de prestar declaración que haya establecido:

- a) La ley del Estado requerido, o
- b) La ley del Estado requirente, si se especifican en la comisión rogatoria o, en su caso, si así lo confirmare la autoridad requirente a instancias de la autoridad requerida.

Además, todo Estado Contratante podrá declarar que reconoce las exenciones y prohibiciones establecidas por la ley de otros Estados distintos del Estado requirente y del Estado requerido, en la medida en que se especifique en tal declaración.

ART. 12. La ejecución de la comisión rogatoria sólo podrá denegarse en la medida en que:

- a) En el Estado requerido la ejecución no correspondiere a las atribuciones del Poder Judicial; o
- b) El Estado requerido estimare que podría causar perjuicio a su soberanía o seguridad.

No se podrá denegar la ejecución por el solo motivo de que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto de que se trate, o no admita vías de derecho correspondientes al objeto de la demanda deducida ante la autoridad requirente.

ART. 13. La autoridad requerida remitirá a la autoridad requirente, por la misma vía que esta última haya utilizado, los documentos en que se haga constar la ejecución de la comisión rogatoria.

Cuando la comisión rogatoria no fuere ejecutada en su totalidad o en parte, se informará inmediatamente de ello por la misma vía a la autoridad requirente y se le comunicarán las razones por las que no ha sido ejecutada.

ART. 14. La ejecución de la comisión rogatoria no dará lugar al reembolso de tasas o gastos de cualquier clase.

Sin embargo, el Estado requerido tiene derecho a exigir del Estado requirente el reembolso de los honorarios pagados a peritos e intérpretes y el de los gastos que ocasione la aplicación de un procedimiento especial solicitado por el Estado requirente conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9.

La autoridad requerida cuya legislación estableciere que son las partes las que deben aportar las pruebas y no pudiere ejecutar por sí misma la comisión rogatoria, podrá encargar de ello a una persona habilitada al efecto, una vez obtenido el consentimiento de la autoridad requirente. Al solicitar este consentimiento, la autoridad requerida indicará el importe aproximado de los gastos que resultarían de dicha intervención. El consentimiento implicará, para la autoridad requirente, la obligación de rembolsar dichos gastos. Si no se presta ese consentimiento, la autoridad requirente no tendrá que sufragarlos.

CAPÍTULO II OBTENCIÓN DE PRUEBAS POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES Y POR COMISARIOS

ART. 15. En materia civil o mercantil, un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá, en el territorio de otro Estado Contratante y dentro de una circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas de nacionales de un Estado que dicho funcionario represente y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de dicho Estado.

Todo Estado Contratante podrá declarar que esta obtención de pruebas por un funcionario diplomático o consular, sólo podrá efectuarse mediante autorización, a petición de dicho funcionario, o en su nombre, por la autoridad competente que el Estado declarante designe.

ART. 16. Un funcionario diplomático o consular de un Estado Contratante podrá también en el territorio de otro Estado Contratante y dentro de la circunscripción en donde ejerza sus funciones, proceder, sin compulsión, a la

obtención de pruebas de nacionales del Estado de residencia, o de un tercer Estado, y que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de un Estado que dicho funcionario represente.

a) Si una autoridad competente designada por el Estado de residencia hubiere dado su autorización, en general o para cada caso particular, y

b) Si cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas previstas en el presente artículo, podrá realizarse sin previa autorización.

ART. 17. En materia civil o mercantil, toda persona designada en debida forma como Comisario podrá, en el territorio de un Estado Contratante, proceder, sin compulsión, a la obtención de pruebas que se refieran a un procedimiento incoado ante un Tribunal de otro Estado Contratante:

a) Si una autoridad competente designada por el Estado donde hayan de obtenerse las pruebas, hubiere dado su autorización, en general, o para cada caso particular, y

b) Si dicha persona cumple las condiciones que la autoridad competente hubiere fijado en la autorización.

Todo Estado Contratante podrá declarar que la obtención de pruebas en la forma prevista en el presente artículo podrá realizarse sin su autorización previa.

ART. 18. Todo Estado Contratante podrá declarar que un funcionario diplomático o consular o un Comisario, autorizados para la obtención de pruebas de conformidad a los artículos 15, 16 y 17, estará facultado para solicitar de la autoridad competente designada por dicho Estado la asistencia necesaria obtener las pruebas por compulsión. La declaración podrá incluir las condiciones que el Estado declarante estime conveniente imponer.

Cuando la autoridad competente accediere a la solicitud aplicará las medidas de compulsión adecuadas y previstas por su ley interna.

ART. 19. La autoridad competente, al dar la autorización prevista en los artículos 15, 16 y 17 o al acceder a la solicitud prevista en el artículo 18, podrá fijar las condiciones que estime convenientes, en especial la hora, la fecha y el lugar de la práctica de la prueba. Asimismo, podrá pedir que se le notifiquen, con antelación razonable la hora, la fecha y el lugar mencionados; en este caso, un representante de la expresada autoridad podrá estar presente en la obtención de pruebas.

ART. 20. En la obtención de pruebas prevista en el presente capítulo, las personas a quienes concierna podrán recabar la asistencia de su abogado.

ART. 21. Cuando un funcionario diplomático o consular o un Comisario estuvieren autorizados a proceder a la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17:

a) Podrán proceder a la obtención de pruebas de toda clase, siempre que eso no sea incompatible con la ley del Estado donde se realice o contrario a la autorización concedida, en virtud de dichos artículos y recibir, en las mismas condiciones, una declaración bajo juramento o una declaración solemne sin juramento;

b) Salvo que la persona a la que concierna la obtención de pruebas fuere nacional del Estado donde se hubiere incoado procedimiento, toda citación para comparecer o aportar pruebas estará redactada en la lengua del lugar donde haya de obtenerse la prueba, o irá acompañada de una traducción a dicha lengua;

c) La citación indicará que la persona podrá estar asistida por un abogado, y, en todo Estado que no hubiere formulado la declaración prevista en el artículo 18, que dicha persona no estará obligada a comparecer ni a aportar pruebas;

d) La obtención de pruebas podrá efectuarse según las modalidades previstas por la ley aplicable al Tribunal ante el que se hubiere incoado el procedimiento, siempre que esas modalidades no estuvieren prohibidas por la ley del Estado donde haya de practicarse la prueba;

e) La persona requerida para la obtención de pruebas podrá alegar las exenciones y prohibiciones previstas en el artículo 11.

ART. 22. El hecho de que no haya podido efectuarse la obtención de pruebas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, por haberse negado una persona a participar en dicho acto, no impedirá que posteriormente se expida comisión rogatoria para esa obtención de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo primero.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ART. 23. Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que no ejecutará las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países de *Common Law* con el nombre de *pretrial discovery of documents*.

ART. 24. Todo Estado Contratante podrá designar, además de la Autoridad Central, otras autoridades cuyas competencias habrá de determinar. No

obstante, las comisiones rogatorias podrán remitirse en todo caso a la Autoridad Central.

Los Estados Federales estarán facultados para designar varias Autoridades Centrales.

ART. 25. Todo Estado Contratante en donde estuvieren vigentes varios sistemas de derecho, podrán designar a las autoridades de uno de dichos sistemas, las cuales tendrán competencia exclusiva para la ejecución de comisiones rogatorias, en aplicación del presente Convenio.

ART. 26. Todo Estado Contratante, si estuviere obligado a ello por razones de Derecho Constitucional, podrá pedir al Estado requirente el reembolso de los gastos de ejecución de la comisión rogatoria relativos a la notificación o citación de comparecencia, las indemnizaciones que hayan de pagarse a la persona que preste declaración, y los gastos del acta de la práctica de la prueba.

Cuando un Estado hubiere formulado una solicitud conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, cualquier otro Estado Contratante podrá pedir a dicho Estado el reembolso de gastos similares.

ART. 27. Las disposiciones del presente Convenio no impedirán que un Estado Contratante:

a) Declare que se podrán remitir comisiones rogatorias a sus autoridades judiciales por vías distintas de las previstas en el artículo 2;

b) Permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, ejecutar en condiciones menos restrictivas los actos a que dicho Convenio se aplique;

c) Permita, de conformidad con su legislación o costumbres internas, métodos de obtención de prueba distintos de los previstos por el presente Convenio.

ART. 28. El presente Convenio no impedirá un acuerdo entre dos o más Estatutos Contratantes para derogar:

a) El artículo 2, en lo relativo a la vía de remisión de las comisiones rogatorias;

b) El artículo 4, en lo relativo a las lenguas que podrán utilizarse;

c) El artículo 8, en lo relativo a la presencia de personal judicial en la ejecución de las comisiones rogatorias;

d) El artículo 11, en lo relativo a las exenciones y prohibiciones de prestar declaración;

e) El artículo 13, en lo relativo a la remisión de los documentos en los que se haga constar la ejecución;

f) El artículo 14, en lo relativo al pago de los gastos;

g) Las disposiciones del capítulo II.

ART. 29. El presente Convenio sustituirá, en sus relaciones entre Estados que lo hubieren ratificado, a los artículos 8 a 16 de los Convenios sobre Procedimiento Civil, suscritos en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, respectivamente, en tanto en cuanto los dichos Estados fueren Parte en uno u otro de estos Convenios.

ART. 30. El presente Convenio no afectará a la aplicación del artículo 23 del Convenio de 1905, ni a la del artículo 24 del Convenio de 1954.

ART. 31. Los acuerdos adicionales a los Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados Contratantes, se reputarán igualmente aplicables al presente Convenio, a no ser que los Estados interesados acordaren lo contrario.

ART. 32. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 29 y 31, el presente Convenio no derogará los Convenios en que los Estados Contratantes fueren Parte, actualmente o en el futuro, y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio.

ART. 33. Todo Estado, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, podrá excluir, en su totalidad o en parte, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, del artículo 4 y del capítulo II. No se admitirá ninguna otra reserva.

Todo Estado Contratante podrá retirar en cualquier momento la reserva que hubiere formulado. El efecto de la reserva cesará a los sesenta días de la notificación de la retirada.

Cuando algún Estado hubiere formulado una reserva, cualquier otro Estado afectado por ésta podrá aplicar la misma norma, con respecto al primer Estado.

ART. 34. Todo Estado podrá, en cualquier momento, retirar o modificar una declaración.

ART. 35. Todo Estado Contratante dará a conocer al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o con posterioridad, la designación de autoridades a que se hace referencia en los artículos 2, 8, 24 y 25.

Todo Estado Contratante notificará cuando proceda y en las mismas condiciones:

a) La designación de las autoridades a las cuales los agentes diplomáticos o consulares deberán dirigirse en virtud del artículo 16, así como de las autoridades que puedan conceder la autorización o asistencia previstas en los artículos 15, 16 y 18;

b) La designación de las autoridades que puedan conceder al Comisario la autorización prevista en el artículo 17 o la asistencia prevista en el artículo 18;

c) Las declaraciones previstas en los artículos 4, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 27;

d) Toda retirada o modificación de las designaciones y declaraciones mencionadas supra;

e) Toda retirada de reservas.

ART. 36. Las dificultades que pudieran surgir entre los Estados Contratantes, con ocasión de la aplicación del presente Convenio, se resolverán por vía diplomática.

ART. 37. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados representados en el décimo primer período de sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

ART. 38. El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 37. El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

ART. 39. Todo Estado no representado en el décimo primer período de sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, que fuere Miembro de la Conferencia, o de las Naciones Unidas o de un organismo especializado de las Naciones Unidas, o que fuere Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38.

El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para el Estado adherido, a los sesenta días del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados Contratantes que hubieren declarado aceptar dicha adhesión. Esta declaración se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, el cual enviará, por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

El Convenio entrará en vigor, entre el Estado adherido y el Estado que hubiere declarado aceptar la adhesión, a los sesenta días del depósito de la declaración de aceptación.

ART. 40. Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que dicho Estado represente en el plano internacional, o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Con posterioridad, toda extensión de esa clase se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Para los territorios mencionados en la extensión, el Convenio entrará en vigor a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

ART. 41. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 38, incluso para los Estados que lo hubieren ratificado, o se hubieren adherido al mismo, posteriormente.

Salvo denuncia, el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, con un mínimo de seis meses de antelación, a la expiración del plazo de cinco años.

La denuncia se podrá limitar a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia solamente surtirá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá vigente para los demás Estados Contratantes.

ART. 42. El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados mencionados en el artículo 37, así como a los Estados que se hubieren adherido conforme a lo dispuesto en el artículo 39:

- a) Las firmas y ratificaciones a que hace referencia el artículo 37;
- b) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo primero;
- c) Las adhesiones a que hace referencia el artículo 39 y las fechas en que surtan efecto;
- d) Las extensiones a que hace referencia el artículo 40 y las fechas en que surtan efecto;
- e) Las designaciones, reservas y declaraciones mencionadas en los artículos 33 y 35;
- f) Las denuncias a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 41.

EN FE de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 18 de noviembre de 1970, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará

en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en el décimo primer período de sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos. Años 182° de la Independencia y 133° de la Federación.

El Presidente, Pedro Paris Montesinos

El Vicepresidente Luis Enrique Oberto G.

Los Secretarios Douglas Estanga y Luis Moreno

Palacio de Miraflores, en Caracas a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Años 183° de la Independencia y 134° de la Federación.

POR CUANTO en la Décima Primera Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, celebrada el 18 de marzo de 1970 fue aprobado el Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil;

POR CUANTO el artículo 39 del referido Convenio permite la Adhesión de los Estados allí indicados a dicho Instrumento Internacional;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales para la adhesión de la República de Venezuela al citado Convenio mediante la aprobación de la correspondiente Ley por el Congreso de la República, cuya promulgación he dispuesto, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional;

POR CUANTO en ejercicio de la facultad que me confiere el ordinal 5° del artículo 190 de la referida Constitución, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela al Convenio de La Haya relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en materia Civil o Mercantil para que se cumplan sus cláusulas y tengan efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere con las Reservas siguientes:

1. Respecto del párrafo 2 del artículo 4:

“La República de Venezuela aceptará las comisiones rogatorias y los documentos y otros recaudos anexos a las mismas sólo cuando se encuentren debidamente traducidos al idioma castellano”.

2. Respecto del Capítulo II:

“La República de Venezuela no permitirá la intervención en la obtención de pruebas de los comisarios, previstos en el Capítulo II de este Convenio”.

3. Respecto del artículo 23:

“La República de Venezuela declara, que sólo ejecutará las Comisiones Rogatorias que tengan por objeto el procedimiento conocido en los países del *Common Law* con el nombre de *pretrial discovery of documents*, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que se haya iniciado el proceso;
- b) que los documentos cuya exhibición o transcripción se solicita se encuentren identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente;
- c) que se especifiquen aquellos hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer a la parte solicitante que los documentos pedidos son de conocimiento de la persona de quien se requieren o que se encuentren o se encontraban en posesión o bajo el control o custodia de ella;
- c) que se indique con toda claridad la relación entre la prueba o la información solicitada y el proceso pendiente”.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en lo cual se ha estampado el Sello Oficial y que ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese el presente Instrumento conjuntamente con la Ley Aprobatoria.

Hecho en Caracas, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Refrendado,

Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Ochoa Antich